



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2008-PA/TC

LIMA

SUCY BLANCA FLORES ACOSTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sucy Blanca Flores Acosta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 249, su fecha 12 de marzo del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad de San Martín de Porres solicitando que se declare inaplicable el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que desde que ingresó a laborar a la emplazada ha desempeñado el cargo de Atención al Usuario en la Biblioteca Central de la demandada, que está previsto en el organigrama de la Universidad emplazada; que a pesar que dicho cargo es permanente, se le hizo suscribir contratos por supuestos servicios específicos y se la despidió sin expresión de causa y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.
2. Que la emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifiesta que la demandante no ha sido despedida, sino que su relación laboral culminó por mutuo disenso, mediante el Convenio de Resolución de Contrato y Pago de Beneficios Sociales, suscrito entre las partes; y que existe otra vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2008-PA/TC

LIMA

SUCY BLANCA FLORES ACOSTA

3. Que el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio del 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha probado que los contratos celebrados entre las partes fueron desnaturalizados, por lo que el vínculo laboral debía concluir al vencimiento del último contrato; y que sin embargo las partes suscribieron un convenio acordando la resolución del contrato por mutuo disenso, que no ha sido dejado sin efecto por resolución judicial firme. La Sala Superior confirmó la apelada por estimar que las partes suscribieron un convenio de resolución de contrato y pago de beneficios sociales, acordando la resolución del contrato por mutuo disenso, que constituye una de las causales de extinción del contrato de trabajo prevista en la ley de la materia.
4. Que la demandante sostiene que fue objeto de despido arbitrario, dado que no obstante que su contrato de trabajo por servicio específico se convirtió en uno a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado, la emplazada la despidió sin expresión de causa. La emplazada afirma que la recurrente no fue despedida, sino que su vínculo laboral se extinguío porque suscribió un convenio de resolución de contrato por mutuo disenso.
5. Que el inciso d) del artículo 16º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prescribe que una de las causales de extinción de la relación laboral es el mutuo disenso entre el trabajador y el empleador.
6. Que el 22 de diciembre del 2005, cuando aún se encontraba vigente el vínculo laboral de la recurrente, ésta suscribió con su empleadora el Convenio de resolución de contrato y Pago de Beneficios Sociales que en copia obra a fojas 109; por consiguiente, la relación laboral de la demandante se extinguió por haberse configurado la causal prevista en la norma legal citada en el fundamento precedente.
7. Que la demandante aduce que en la suscripción del mencionado convenio se produjo un vicio de la voluntad, dado que ella actuó bajo el impulso de un mal inminente (despido).
8. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2008-PA/TC

LIMA

SUCY BLANCA FLORES ACOSTA

9. Que, no obstante lo anterior, en el presente caso la demanda debe ser declarada improcedente por la existencia de puntos controvertidos y falta de medios probatorios idóneos que creen certeza en los Magistrados para acreditar que en el presente caso se pudiera haber producido un despido fraudulento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR.